

ALCANCE DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA FRENTE A LA FACULTAD ULTRA Y EXTRAPETITA DEL JUEZ LABORAL

Miguel Alexander Casadiegos Ortiz, Leonel Andrés Niño Peñaranda, Paola Andrea García Estupiñan

Resumen

Objetivo: Analizar el alcance del principio de congruencia frente a la facultad ultra y extra petita del juez laboral. *Método:* Estudio inscrito en el paradigma histórico-hermenéutico con enfoque cualitativo y de tipo jurídico. Se utilizaron matrices de análisis documental y jurisprudencial para la exploración y sistematización del ordenamiento jurídico pertinente, la jurisprudencia y la doctrina. *Resultados:* El análisis permite inferir que el principio de congruencia muestra una cierta laxitud en todo el ordenamiento jurídico y en el campo del Derecho Laboral, dada la importancia de los derechos ciertos e indiscutibles, el juez laboral puede como director del proceso apartarse de las pretensiones, más de los hechos, para emitir sentencias que superan las pretensiones expuestas en la demanda.

Palabras clave: Derecho laboral, congruencia, ultra petita, extra petita, juez laboral.

Abstract

Objective: To analyze the scope of the principle of consistency against the ultra petita and extra power of the labor judge. *Method:* inscribed in the historical-hermeneutic paradigm with qualitative approach and legal nature study. They were used matrices documentary and jurisprudential analysis for exploration and systematization of the relevant law, jurisprudence and doctrine. *Results:* The analysis suggests that the matching principle shows a certain laxity in the entire

legal system and in the field of labor law, given the importance of certain and indisputable rights, labor judge may as director of process away from the claims , more than the facts, to issue judgments that exceed the claims made in the lawsuit.

Keywords: Labor law, incongruity, ultra petita, Extra petita, labor judge.

Introducción

En el proceso laboral colombiano uno de los elementos normativos que se destaca es la facultad que tiene el juez para emitir sentencias que superan el petitorio de la de la demanda. Esta constituye una excepción a la regla general al proceso judicial en general donde se da aplicación estricta al principio de congruencia. En efecto, el proceso común, por ejemplo, el civil establece que el juez debe fallar conforme a las pretensiones y a las pruebas aportadas y debatidas en el proceso. El principio de congruencia configura una regla y un principio normativo que busca condicionar las decisiones de los jueces a las peticiones que han sido formuladas por la parte actora: “delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes [...] o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado [...]” (Echandía, 1985, p. 533). En resumen, este principio procesal se manifiesta en la identidad jurídica entre lo que se resuelve y las pretensiones o imputaciones formuladas.

En el marco jurídico colombiano, el Código de Procedimiento Civil (Congreso de la República, 1970, 6 de agosto) en su artículo 305 señala que:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Del mismo modo, se expresa en el artículo 288 del Código General del Proceso (Congreso de la República, 2012, 12 de julio), y al igual que el Código de Procedimiento Civil señala que “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”, pero se advierte que en la sentencia se tiene en cuenta “cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda” siempre que se probara y se alegara a más tardar en el alegato de conclusión.

El principio de congruencia manifiesta la necesidad de que la actividad jurisdiccional se desarrolle de manera coherente con las pretensiones y lo probado por las partes, pues con el propósito de garantizar la administración de justicia como principio básico del Estado Social de Derecho, los jueces sólo podrán decidir sobre lo que es debatido y de interés para los actores.

El funcionario jurisdiccional debe hacer aplicación del principio de congruencia al momento de fallar ya que en caso contrario “estaría excediendo los límites de su competencia cuando concede más de lo que le es pedido por el recurrente u otorga pretensiones por fuera de las señaladas en el recurso” (Rojas y Hernández, 2004, p. 235). Sin embargo, en el proceso laboral dicho principio no es de aplicación absoluta debido al tipo de derechos que busca salvaguardar, los cuales son atribuibles a los trabajadores quienes desde el marco constitucional y el Derecho Laboral tienen una protección especial por parte del Estado.

El ordenamiento jurídico describe que la aplicación del principio de congruencia se aplicará directamente a los procesos laborales por remisión análoga del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Gobierno Nacional, 1948, 24 de junio) modificado por la Ley 712 de 2001 (Congreso de la República, 2001, 5 de diciembre): “A falta de disposiciones especiales en el

procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. Pero así mismo, consagra que frente a derechos ciertos e indiscutibles, el juez tiene la facultad de decidir más allá de lo solicitado o por fuera de lo solicitado cuando dichos derechos se vulneran.

La facultad ultra y extra petita en el Derecho laboral, entendida como figura y/o principio, le permite al juez de única o primera instancia conceder en su fallo más de lo que el trabajador ha solicitado en la demanda o aquello que no ha sido solicitado, pues de no concederse se vulnerarían derechos y garantías mínimas que no pueden ser desconocidas según el marco constitucional y legal sobre la materia. Esta figura se encuentra contemplada en el Código Procesal del Trabajo en su artículo 50 con criterios y requisitos claros para su aplicabilidad:

El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas. (Gobierno Nacional, 1948, 24 de junio)

La norma señalada indicaba inicialmente que sólo el juez de primera instancia podía hacer uso de la facultad ultra y extra petita. Sin embargo, la Corte Constitucional en 1998 declaró inconstitucional la expresión de única instancia, y amplió dicha facultad a estos jueces:

Los jueces laborales de única instancia en adelante están facultados para emitir fallos con alcances extra o ultra petita, potestad que se ejerce en forma discrecional, con sujeción a las condiciones exigidas, esto es, que los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se hayan debatido dentro del

proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados. (Corte Constitucional, 1998, 12 de noviembre)

Así mismo, en esta sentencia el Tribunal Constitucional afirmó que los jueces de trabajo tienen la facultad para analizar y apreciar la causa petendi con el objetivo de decidir respecto de lo solicitado y lo que no ha sido solicitado:

Los reviste [a los jueces] de la facultad de decidir materias cuantitativamente superiores a las pedidas (aspecto relativo a la cantidad), es decir, como lo explicara el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de septiembre de 1958, se le “otorga al juez del trabajo la facultad de apreciar ampliamente la causa petendi de la acción a efectos de modificar el petitum, en el momento de la condena”. (Corte Constitucional, 1998, 12 de noviembre)

De acuerdo al artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las decisiones extra o ultra petita son potestad de los jueces laborales y su aplicación debe estar en concordancia con los principios de congruencia y consonancia. Entonces, esto se traduce en una actividad jurisdiccional que debe estar basada y sustentada en la debida apreciación de los casos, las solicitudes realizadas por las partes, el cúmulo probatorio y demás elementos que integran el proceso y que son relevantes para la decisión del juez.

En el proceso laboral el objetivo es la protección efectiva de los derechos de los trabajadores, un conjunto de mínimos que no pueden ser negociados ni discutidos. Entonces, el señalado principio de la congruencia estaría vinculado directamente a la providencia que resuelve el recurso de apelación y que no puede ocuparse sino de aquellos aspectos sobre los cuales el recurrente formuló el recurso, presentándose de manera directa “un conflicto normativo o antinomia entre dos normas que señalan principios procesales del derecho laboral” (Rojas y Hernández, 2004, p. 235).

Atendiendo a lo anterior, este estudio de carácter jurídico busca a partir del análisis legal y jurisprudencial identificar el alcance del principio de congruencia frente a la facultad ultra y extra petita del juez laboral, pues como se ha observado se manifiesta un conflicto entre normas dentro del sistema jurídico colombiano.

Si bien no se trata de un asunto nuevo, en la actualidad hay un debate vigente hacia la humanización de los temas laborales (Hopenhayn, 2001). Esto ha conducido a que los Estados desarrollen reformas estructurales sobre los sistemas laborales, las altas cortes se pronuncien de forma permanente sobre este tipo de aspectos laborales y los organismos internacionales definan acuerdos y convenios tendientes a garantizar los derechos de los trabajadores. En resumen: se busca consolidar un marco proteccionista cada vez mayor hacia el trabajador y ello se debe al reconocimiento del trabajo como derecho y eje fundamental en el progreso de cualquier sociedad. Sin embargo, también debe acotarse que el Derecho Laboral se encuentra en una crisis por la presión que ejerce el sistema económico actual y que busca a cualquier modo la expansión de los mercados en detrimento de las garantías de los trabajadores (Ugarte, 2007).

El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en Colombia es el principal elemento de análisis de la presente investigación y ello se debe a que se presenta a nivel constitucional un principio que implica que los derechos y garantías mínimas laborales son irrenunciables pero a su vez el artículo 50 del mencionado Código faculta al juez para fallar ultra y extra petita. Esto comprende una incongruencia que a nivel práctico se traduce, en muchas ocasiones, en la omisión por parte de los jueces laborales en la aplicación de la figura ultra y extra petita pues la misma sólo es facultativa.

Además de lo anterior, se debe reconocer que las normas laborales tienen un carácter protector y garantista, y ello se debe a que el Derecho del Trabajo tiene su

razón de ser en ese precepto: la tutela de los derechos de los trabajadores. Por tanto, el proceso laboral debe ser coherente y armónico con las disposiciones constitucionales y legales, y en especial, la esencia proteccionista que fundamenta su razón de ser, la cual obliga a una dirección efectiva del proceso por parte del juez:

Como expresión del carácter tutelar de las normas laborales y del principio protector razón de ser del Derecho del Trabajo, el proceso laboral evidencia una inconfundible finalidad protectora del trabajador, la cual se traduce por parte del juez en un acentuado poder de dirección material del proceso. (Nava, 2010, p. 52)

Problema de investigación

¿Cuál es el alcance del principio de congruencia frente a la facultad ultra y extra petita del juez laboral?

Metodología

El presente estudio se enmarca en el paradigma epistemológico histórico-hermenéutico el cual tiene como objeto y propósito la comprensión e interpretación de los fenómenos. Este paradigma rompe con la tradición positivista propio de las investigaciones de naturaleza empírica analítica. El enfoque del artículo es cualitativo toda vez que el objeto de estudio no pretende ser medido a través de instrumentos estadísticos y/o numéricos, sino ahondar en sus cualidades o propiedades con el fin de ser interpretadas. En cuanto al tipo de investigación se trata de un estudio jurídico el cual se caracteriza por la exploración, el análisis y la sistematización de su propio objeto, es decir, el ordenamiento jurídico y los valores que estructuran las normas. En el caso de este estudio el análisis está centrado en las normas sustantivas y procesales

relacionadas con el principio de congruencia, la facultad ultra y extra petita, y los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores. Para el cumplimiento de los objetivos se ha hecho un análisis del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia a través de matrices de análisis, además de la exploración de la doctrina.

Esquema de resolución del problema

1. Acercamiento doctrinal al principio de congruencia; 2. El principio de congruencia en el ordenamiento jurídico colombiano; 3. La congruencia en la jurisprudencia colombiana.

Plan de redacción

Acercamiento doctrinal al principio de congruencia

Los principios procesales son “los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera” (Fairén, 1992, p. 33), representan los pilares del proceso y ello significa que su aplicación facilita el desarrollo del mismo. Con ello, el logro de la justicia como valor estructural del Estado de Derecho depende del proceso, su flexibilidad, pertinencia y capacidad de respuesta a las causas que instauran las personas.

Los principios son lineamientos que deben ser atendidos por los sujetos procesales, es decir, grandes líneas que sustentan las actuaciones de los actores vinculados al proceso, y dentro de estos se pueden encontrar el principio de imparcialidad del juez, el principio de eficacia, el principio de probidad del proceso, el principio de igualdad, el principio de congruencia, entre otros. Describe Fairén (1992, p. 36): “todos estos principios aparecen en la práctica, a través de actuaciones que deben ser concatenadas lógicamente, a fin de que se pueda llegar

a una conclusión”, en otras palabras, a una decisión de fondo que brinde respuesta a las pretensiones de las partes.

Existe un amplio número de principios que regulan el proceso. Uno de estos pilares es el de congruencia el cual se traduce en la identidad o coherencia que debe existir entre lo que resuelve el juez con aquello que ha sido pretendido y discutido en el proceso. De acuerdo a Aragonese (1957, p. 87) el principio de congruencia “limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”. La identidad se refiere a la coherencia y articulación entre lo que las partes solicitan y prueban con aquello que dispone el ente juzgador en su providencia (sentencia). Por tanto, es razonable pensar que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos” (Devis, 1985, p. 533).

Por su parte, Peyrano (1978, p. 64) señala que la congruencia como principio es una exigencia que obliga a que “medie identidad entre la materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por una decisión judicial que la dirima”. De manera general, se entiende como la coherencia, identidad o relación que debe tener entre lo que se pide, los hechos y la resolución del operado judicial. Sin embargo, otros autores van más allá. Por ejemplo, Vitantonio (2011) explica que hay tres tipos o clases de incongruencia: subjetiva, fáctica y objetiva. El primer tipo de incongruencia recae sobre la persona o el individuo que hace parte en el proceso, por lo que se condena a quien no es parte, se condena a quien no tiene derecho, o se omite condenar. El segundo tipo de incongruencia recae sobre los hechos, resolviéndose la *litis* sobre un hecho no planteado, sobre un hecho distinto o se omite resolver sobre un hecho. La última modalidad recae sobre el *petitum*,

concediendo más de lo peticionado, algo distinto a lo pedido o por debajo de lo solicitado.

En el Derecho Romano, el principio de congruencia se concretaba en la sentencia, la cual debía guardar similitud y proporcionalidad con lo reclamado por la persona:

Sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes. (Botto, 2007, p. 151)

La congruencia como principio se refleja en el proceso a través de diversos elementos, los cuales vinculan las actuaciones de las partes y el juez en el contexto del debate. Entonces, los actos de cada uno de los actores se encuentran concatenados por un hilo que es asegurado por el director del proceso (el juez): pretensión, oposición, pruebas, sentencia y recursos. El objetivo es dotar de eficacia a cada una de las actuaciones procesales, es decir, el logro de los fines propuestos por cada clase de proceso judicial. Las partes en general bajo el principio de congruencia conforman un todo y sus actuaciones deben ser lógicamente asociadas por correspondencia. Al menos, los puntos extremos en el proceso, deben guardar identidad, esto es, las pretensiones y la sentencia:

[El principio de congruencia es] una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas,

sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila. (Botto, 2007, p. 122)

La anterior cita pone de manifiesto que el principio de congruencia al menos toma como referente la relación entre dos puntos fundamentales del proceso: a) la demanda donde se definen las pretensiones del actor, en otras palabras, la iniciativa del demandante que constituye el “presupuesto necesario para el desarrollo de los poderes del juez” (Becerra 2013, p. 121); y b) la sentencia donde se decide de fondo conceder o no las pretensiones formuladas. De esta manera, la congruencia le brinda a las partes seguridad jurídica pues les garantiza a los actores que la decisión proferida se refiere y ajusta a las causas, delimitando la actuación del juez para que este sólo se refiera a aquellos aspectos de interés para las partes y no caiga en arbitrariedades o abusos. Por el contrario, se presentará incongruencia cuando la decisión proferida por el juzgador no guarda relación ni correspondencia con las pretensiones expuestas al comienzo del proceso. Frente a ello, las sentencias pueden ser incongruentes si se falla *ultra petita*, *extra petita*, *infra petita* o *citra petita*, siempre y cuando la norma no establezca cosa contraria pues basta mirar, a manera de ejemplo, el Código General del Proceso en los parágrafos primero y segundo del artículo 281.

De acuerdo a Becerra (2013) el principio de congruencia es el reverso del principio de idoneidad. En efecto, este último exige que las pretensiones demandadas sean claras y precisas de tal suerte que puedan obtener una resolución judicial, y a su vez, la respuesta de los jueces, traducida en todas las providencias, deben guardar coherencia con las peticiones solicitadas. Aquí mismo, el autor afirma que no sólo se trata de las pretensiones del demandante, pues la oposición del demandado representan verdaderas pretensiones también cobijadas por el principio de congruencia:

La congruencia de la resolución debe referirse a las pretensiones deducidas en el pleito, lo que equivale a afirmar que pretensión significa la petición de cualquier persona que se dirija en forma debida al tribunal para que sea resuelta una controversia por lo que las peticiones del demandado, su resistencia a la pretensión del actor, pueden considerarse como pretensiones.

Como se logra observar, la doctrina no se aleja en las concepciones que hay en torno al principio de congruencia. La mayoría de tratadistas convergen en las mismas interpretaciones sin marcar mayores distancias conceptuales: directriz o principio normativo, pilar del proceso, identidad entre lo que se resuelve y lo solicitado en la pretensión, medio para garantizar seguridad jurídica, principio lógico de razonamiento, entre otros. Para Cal (2010, p. 11) el principio de congruencia debe ser trasladado a un ejercicio comparativo que permita identificar la debida armonía entre las actuaciones de las partes y la sentencia, pues con ello se logra que la decisión judicial final y de fondo termine siendo justificada y proporcional. Del mismo modo lo expone De los Santos (2008, p. 189) al señalar que la congruencia es una exigencia, y por tanto, una obligación manifestada en la identidad de lo postulado con lo decidido en la sentencia, excluyendo del mismo los actos de las partes y vinculando solamente las actuaciones del juez.

La autora ya citada pone explícita, al igual que otros tratadistas, que la congruencia además de ser un principio normativo de naturaleza procesal, también es un postulado de lógica formal que debe prevalecer en cualquier tipo de razonamiento. Los jueces están llamados a aplicar la Ley desde la sana crítica, y ello implica que los razonamientos deben estar fundamentados en bases lógicas a fin de dar respuesta efectiva a las causas tratadas.

Las diferentes posiciones doctrinales muestran alguna heterogeneidad entre las percepciones que se tiene de la congruencia en el Derecho adjetivo. Para algunos, se trata de un principio procesal que no tiene vinculación directa con el marco constitucional, otros lo asumen como principio asociándolo al derecho del debido proceso y requisito *sine qua non* del mismo, y hay quienes lo interpretan como una formalidad lógica.

El principio de congruencia en el ordenamiento jurídico colombiano

En el ordenamiento jurídico el principio procesal de congruencia se distribuye de manera amplia entre los diversos procesos. El Código de Procedimiento Civil (Congreso de la República, 1970, 6 de agosto) señala en su artículo 305 que “la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que [el código contemple] y en las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley”. La norma específica que la congruencia debe manifestarse en la concordancia entre la sentencia y las pretensiones, pero añade que la identidad también debe observarse entre los hechos y las excepciones alegadas de manera oportuna en el proceso. El Código de Procedimiento Civil prohíbe que se condene al demandado por una cantidad superior o por objeto diferente al que se ha pretendido por parte del accionante ni por causa diferente a la que fue invocada por este último.

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso (Congreso de la República, 2012, 12 de julio) en su artículo 280 expresa que la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas a través de un ejercicio explicativo y razonado de las conclusiones a las que se llegaron, y con fundamento en el marco constitucional y legal así como de la doctrina requerida para fundamentar la decisión. Aquí se aprecia la congruencia externa la cual se traduce en la coherencia y correspondencia entre la parte motiva y decisión expresada en el fallo del juez.

Por otro lado, la congruencia interna es señalada en el artículo 281 del mismo Código en los mismos términos que el Código de Procedimiento Civil:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

A diferencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso añade en el artículo 281 tres párrafos donde se exponen excepciones a la regla o al principio de congruencia. Cuando se trate de asuntos de familia, el ordenamiento jurídico faculta al juez para fallar o bien *ultra petita* o bien *extra petita* siempre que sea necesario a fin de proteger a la pareja, al niño, a la niña o al adolescente, a la persona en condición de discapacidad o a la persona de la tercera edad. Se puede decir que la congruencia es re-interpretada en el nuevo Código General del Proceso en el marco de un Derecho Civil más flexible y social que invita a la transformación del Derecho para dar respuesta a las realidades de las comunidades. En esta primera excepción, la protección especial que gozan determinadas personas conlleva a fragmentar la rigidez del principio de congruencia a fin de que se pueda fallar *ultra petita* o *extra petita* siempre y cuando se requiera proteger los derechos y las garantías constitucionales de los mismos.

Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo 281 señala que en los procesos agrarios el juez aplicará la Ley sustantiva considerando que en este tipo de procesos se busca el logro de la justicia en el marco del Derecho agrario, especialmente bajo la premisa de proteger al más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria:

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra-petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados. En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas. (Congreso de la República, 2012, 12 de julio)

Al igual que el párrafo primero, la facultad *ultra petita* y *extra petita* del juez es admitida por la norma jurídica en los casos agrarios el cual tiene por finalidad la justicia social. De este modo, el principio de congruencia no es absoluto en materia procesal pues en situaciones específicas, el juez puede fallar o bien *ultra petita* - más de lo pedido- o bien *extra petita* -por fuera de lo pedido-, en especial cuando se trata de derechos fundamentales y garantías constitucionales reconocidas a personas que desde el punto de vista social se encuentran en desventaja. Los Estados modernos han dispuesto de normas cada vez más flexibles y cercanas a las realidades de la sociedad, y por ello no es posible hablar de un valor absoluto en cuanto al principio procesal de congruencia.

En el campo del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Congreso de la república, 2011, 18 de enero) en el artículo 187 establece que la sentencia debe estar siempre motivada, y el juez hará en la misma un resumen de la demanda, la contestación y un análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales. En otras palabras, la norma obliga al juez administrativo a exponer en la sentencia la relación o

coherencia entre la parte motiva y la decisión adoptada (congruencia externa), así como la identidad entre la demanda y la contestación (pretensiones) con lo decidido en la parte resolutoria (congruencia interna).

El principio de congruencia en el ámbito penal es condensado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal (Congreso de la República, 2004, 31 de agosto): “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. En materia punitiva el principio de congruencia se refiere a la correspondencia que debe existir entre la sentencia condenatoria y los delitos que se le han imputado a la persona, por lo que no es posible que el acusado sea condenado por hechos que no han sido expuestos por la Fiscalía o delitos no imputados. En este campo la Corte Constitucional (2010, 27 de enero) ha señalado que la congruencia corresponde a “un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia”, extendiéndose su aplicación a la misma imputación de cargos. En el caso de la calificación jurídica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se puede hacer modificaciones hasta el mismo momento del juicio oral, aunque frente a los hechos la congruencia debe ser absoluta.

En materia procesal laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Congreso de la República, 1948, 24 de junio) no hace referencia explícita al principio de congruencia. Debido a su naturaleza especial, el proceso en materia laboral se encuentra sustentado sobre la base de un conjunto de principios que hacen del mismo un objeto particular y diferencial: gratuidad, publicidad, oralidad, oficiosidad en el impulso del proceso, concentración de pruebas, inmediación probatoria, libre apreciación de las pruebas, eventualidad, lealtad procesal, libertad en las formas procesales y fallos *ultra* y *extra petita*. Como se observa, se trata de un sistema normativo que busca la protección del trabajador debido al desequilibrio que hay entre patrono y empleado en las relaciones laborales.

El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social hace mención de manera indirecta al principio de congruencia en su modalidad externa al señalar que “en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”. Del mismo modo, aparece en estas normas el principio de consonancia en el artículo 66A, el cual señala que “la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

La congruencia en la jurisprudencia colombiana

En varias ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al principio de congruencia y ha recalcado que corresponde a un postulado de obligatoria observancia por parte de jueces y magistrados en sus procesos y providencias proferidas, pues de lo contrario, puede configurarse la decisión judicial en una vía de hecho, aunque se requiere para ello que la disparidad o diferencia entre lo pedido, probado y debatido sea notoria (Corte Constitucional, 2006, 27 de julio). En otras palabras, para el alto Tribunal Constitucional, la incongruencia en las decisiones judiciales puede llevar a que se configure la vía de hecho pero ello sólo es admisible si existe una profunda y notoria diferencia entre las pretensiones, los actos procesales y la misma providencia resolutoria.

Así mismo, la Corte Constitucional (2001, 4 de mayo) ha indicado que el principio de congruencia es un concepto nuclear en el Derecho procesal y se traduce en la limitación del juez al momento de proferir sentencia para no reconocer lo que no se le ha pedido ni más de lo que se le ha pedido, so pena de desbordar su actuación de manera ilegítima y su autoridad por fuera de la Ley. En esta misma sentencia, la Corte explica un elemento fundamental de la incongruencia y su posibilidad de que la misma sea tomada como una vía de hecho: los criterios de análisis para establecer esta relación. Se debe por tanto verificar: 1. La naturaleza

de las pretensiones y el campo de aplicación de los derechos en juego, 2. Si la sentencia aborda materias no demandadas, debatidas o probadas en el proceso, y 3. Si el proceso mantuvo en todo momento un espacio abierto y participativo a las partes con el fin de asegurar el principio de contradicción, el debate y el derecho de defensa. Menciona la Corte en esta sentencia que:

Estos criterios de análisis deben llevar a la conclusión de que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante, y carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso.

Con esta sentencia el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que el principio de congruencia no es absoluto y dependiendo de la naturaleza de las pretensiones, es decir, el campo en el cual se inscriben las mismas, y el papel que cumple el Juez durante el desarrollo del proceso, se puede hablar o bien de la vulneración de la Ley sustancial o bien procedimental por parte del operador judicial por desconocimiento del principio del congruencia.

Pero se debe señalar que la aplicación del principio de congruencia es la regla general en el desarrollo de las funciones de los operadores judiciales, pues la jurisprudencia recalca que los jueces en el ejercicio de sus competencias deben dar aplicación al principio de congruencia sin excepción, ya sea en materia civil, penal o laboral. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia (2010, 7 de julio) al analizar la aplicación del principio de congruencia a los asuntos laborales, sostiene que si bien la norma establece la facultad *ultra y extra petita*, lo cual desde el punto de vista de Vintatonio (2011) da lugar a una incongruencia de naturaleza objetiva, los jueces laborales al igual que cualquier otro operador judicial, “está obligado a dictar

sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar *extra y ultra petita* [...] otorgada a jueces de única y primer grado”.

La Corte Suprema de Justicia (2010, 7 de julio) hace énfasis en que la congruencia es una regla general que orienta las decisiones judiciales, lo cual impone una obligación al juez para que la sentencia a dictar se encuentre dentro del marco de los planteamientos de las partes contenidos en los escritos de demanda y contestación. Entonces, una sentencia será consonante cuando el operador judicial ajusta su decisión a los postulados fijados en el mismo litigio. Esto infiere que el juez de trabajo está obligado a respetar los mismos límites definidos por las partes, y al otorgar una facultad *ultra y extra petita* “no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido”.

Lo que se observa dentro de los planteamientos de las altas Cortes en torno a la congruencia es que dependiendo de la materia dicho principio puede adoptar una forma rígida o flexible. En otras palabras, en los litigios civiles la congruencia toma una forma rígida mientras que en los asuntos laborales adopta una cierta flexibilidad debido a que la misma Ley faculta a los jueces de trabajo para fallar *ultra y extra petita*. Sin embargo, dicha facultad de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional no es absoluta e ilimitada pues debe presentarse en situaciones específicas acotadas en la Ley. De allí que se estime que “no todo pronunciamiento que no comprenda la totalidad de las pretensiones, no analice todas las pruebas o, falle *infra petita, ultra petita o extra petita*, constituya vía de hecho” (Corte Constitucional, 2002, 24 de enero). De este modo, al hacer ejercicio de la facultad *ultra y extra petita*, los jueces de trabajo no incurren en la violación del principio de congruencia, pues para que ello sea posible se requiere que la omisión del operador judicial sea de tal magnitud que cambie o modifique con su

decisión judicial la situación jurídica constituida por las partes afectando sustancialmente los derechos y garantías de quien hace parte en el proceso.

Esta opinión expuesta sobre la flexibilidad del principio de congruencia, en especial, cuando su aplicación se da en asuntos de naturaleza laboral, también es inferida por tratadistas. Desdentado y Mercader (1994, p. 281) señalan que en el marco del proceso laboral, el principio de congruencia ha suscitado dudas en cuanto a su alcance, especialmente, porque “la jurisprudencia ha venido admitiendo históricamente cierta flexibilidad en la apreciación de la congruencia”. Esta situación de laxitud conforme a las apreciaciones de los autores se debe, en primer lugar, “al carácter indisponible de determinados derechos laborales”, y en segundo lugar, por el alcance otorgado por algunas normas del ordenamiento que imponen al operador judicial “determinadas calificaciones cuando se dan los presupuestos previstos legalmente”. En este orden de ideas, en el proceso laboral se pueden presentar diversas formas de incongruencia ante la presencia de acontecimientos específicos: “la imperatividad de las normas laborales, que se extiende también a la necesidad de respetar la atribución y declaración de derechos en su configuración legal; la existencia de derechos irrenunciables e indisponibles; la presencia de procedimientos de oficio; las facultadas reconocidas al juez en la admisión y práctica de las pruebas, [entre otros]” (De la Rúa, 1991, p. 180).

La Corte Suprema de Justicia (2014, 26 de marzo) explica la laxitud o flexibilidad del principio de congruencia con base en la independencia y autonomía de los jueces al momento de dirigir el proceso y fallar. Dicho de otro modo, la Corte estima que las normas y los argumentos jurídicos sostenidos en la demanda así como en la contestación, no son vinculantes para el operador judicial puesto que “corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte”. Aún más, esta Corporación ha señalado que:

El principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la

demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante. (Corte Suprema de Justicia, 2000, 27 de julio)

Se observa que la congruencia es un principio que cuenta con cierta flexibilidad al menos entre lo que se ha pedido y lo que se ha otorgado a través de la sentencia a la parte actora, aunque se exige que la sentencia sea consonante con los hechos probados y debatidos en el proceso. Entonces, se puede afirmar que la congruencia como principio evidencia una cierta laxitud al menos en la coherencia o identidad que debe tener la parte resolutive con las pretensiones de la demanda, pero una rigidez en cuanto a los hechos que son debatidos en el proceso:

Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional «Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley [...]». (Corte Suprema de Justicia, 2014, 26 de marzo)

Los hechos representan el elemento esencial del proceso judicial y, por tanto, el insumo principal de los jueces para decidir sobre las controversias objeto de litigio y análisis. Por tanto, los hechos vinculan de forma absoluta a los jueces al momento de fallar, pero no las pretensiones o los argumentos expuestos por las partes, puesto que frente a estos los jueces pueden adoptar decisiones diferentes, en especial cuando el mismo ordenamiento jurídico así lo declara.

Conclusiones

El principio de congruencia no tiene un carácter absoluto e inmodificable, en especial, cuando los asuntos tratados en el proceso se relacionan con derechos fundamentales o personas que requieren una especial protección del Estado o manifiestan una desventaja frente a la otra parte. La flexibilización de algunos principios y reglas procesales responden a un cambio de paradigma que busca afrontar nuevas demandas y dinámicas socio-políticas. En este sentido, la jurisprudencia ha venido jugando un papel sumamente importante estableciendo situaciones y condiciones en las cuales es posible dotar al juez con mayores facultades para que pueda direccionar un proceso acorde con el ideal de justicia.

En defensa de lo expuesto, Gozáini (2007) hace mención a la denominada *ampliación de la congruencia* para referirse a las posibilidades de que el juez falle por fuera de lo que taxativamente se ha planteado en la demanda. Admite la ampliación de la congruencia hacia sujetos que no son parte en el proceso, es decir, que el fallo alcance a personas que no han sido parte en el sentido procesal, y ampliación de la congruencia en la pretensión lo cual implica la posibilidad de resolver por fuera de lo pedido, lo cual no vulnera el derecho de defensa ni la garantía del debido proceso: “no se trata, claro está, de alterar la pretensión sin que la parte interesada resuelva el cambio o la reversión, sino de impulsar la transformación del objeto pedido cuando de las propias contingencias de la causa de advierte la eficacia de propiciar soluciones alternativas”.

Referencias

- Aragoneses, A. (1957). *Sentencias congruentes, pretensión-oposición-fallo*. Madrid: Aguilar.
- Becerra, J. (1975). El principio de congruencia en las sentencias civiles. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 8(22), 89-110.
- Botto, H. (2007). *La congruencia procesal*. Santiago de Chile: Editorial del Derecho.

Cal, M. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 9 (17).

Colombia. Gobierno Nacional (1948, 24 de junio). Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.

Colombia. Gobierno Nacional (1970, 6 de agosto). Ley 1400 del 6 de agosto de 1970. Diario Oficial No. 33.150 de septiembre 21 de 1970.

Colombia. Congreso de la República (2001, 5 de diciembre). Ley 712 del 5 de diciembre de 2001. Diario Oficial No. 44.640, del 8 de diciembre

Colombia. Congreso de la República (2004, 31 de agosto). Ley 906 del 31 de agosto de 2004. Diario Oficial No. 45.658, del 1º de septiembre de 2004.

Colombia. Congreso de la República (2011, 18 de enero). Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Diario Oficial No. 47.956, del 18 de enero de 2011.

Colombia. Congreso de la República (2012, 12 de julio). Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.489, del 12 de julio de 2012.

Colombia. Corte constitucional (1998, 12 de noviembre). Sentencia C-662 del 12 de noviembre de 1998. M.P. Herrera Vergara, Hernando.

Colombia. Corte constitucional (2001, 4 de mayo). Sentencia T-450 del 4 de mayo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

Colombia. Corte constitucional (2002, 24 de enero). Sentencia T-025 del 24 de enero de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Corte constitucional (2006, 27 de julio). Sentencia T-590 del 27 de julio de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Colombia. Corte constitucional (2010, 27 de enero). Sentencia C-025 del 27 de enero de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2000, 27 de julio). Radicado No. 13.507 del 27 de julio de 2000. M.P. Carlos Isaac Nader.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2010, 7 de julio). Radicado No. 38700 del 7 de julio de 2010. M.P. Luis Javier Osorio López.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2014, 26 de marzo). Radicado No. 43.904 del 26 de marzo de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- De la Rúa, F. (1991). *Límites de los recursos. La prohibición de reformatio in peius en materia penal y civil*. En: *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- De los Santos, M. (2008). Flexibilización de la congruencia civil. Muestreo jurisprudencial. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, (2).
- Desdentado, A. y Mercader, J. (1994). Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Derecho Privado y Constitución*, (4).
- Devis, H. (1985). *Teoría General del Proceso II*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Díaz, V. (1999). Los jueces laborales y la facultad de fallar ultra y extra petita. *Revista de Derecho*, 11, 112-116.
- Echandía, D. (1985). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gozáini, O. (2007). El principio de congruencia frente al principio dispositivo. *Revista de Processo*, 32.
- Gutiérrez Cardoso, P., Álvarez Isaza, B., Corredor Corredor, M. C., & Martínez Sánchez, I. C. (2016). Impacto familiar por la variabilidad laboral. Dos derechos constitucionales: trabajo y familia. *Revista Academia & Derecho*, 7 (13), 185-214.
- Hopenhayn, M. (2001). *Repensar el trabajo. Historia, profusión y perspectivas de un concepto*. Buenos Aires: Editorial Norma.
- Jácome Sánchez, S. J. (2013). Algunas reflexiones presentes para el futuro del derecho del trabajo. *Revista Academia & Derecho*, 4(6), 59-74.
- Muñoz Hernández, L. A. (2012). Protección de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional colombiana: una mirada a las sentencias estructurales. *Revista Academia & Derecho*, 3(5), 35-49
- Nava, N. (2010). El principio de *reformatio in peius* frente al poder inquisitivo del juez del trabajo. *Revista Lex Laboro*, (3), 52-68

- Peyrano, J. (1978). *El proceso civil: principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- Rojas, A. y Hernández, N. (2004). El principio de la consonancia en el procedimiento laboral. *Revista de Derecho*, (21).
- Ugarte, J. (2004). *El nuevo Derecho del Trabajo*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 2004.
- Vitantonio, N. (2011). Ponencia General de la Comisión de Proceso Laboral. *XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Santa Fe, 8-10 de junio.